



**SENTENCIA N° 44/2024**.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los **3 días** del mes de **Julio** del año **dos mil veinticuatro**, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las Magistradas **Liliana Deiub** y **Florencia Martini** y el Magistrado **Andrés Repetto**, en audiencia presidida por la nombrada en primer término, con el fin de dictar sentencia en instancia de Impugnación en el Legajo N° 42.195/22 del registro de la ciudad de Zapala, caratulado "**ROMERO, J. A. s/ Abuso sexual con acceso carnal**", seguido en contra de **J. A. Romero**, con DNI N° ... , nacido el 13 de marzo de 1967, domiciliado en calle ... , de la localidad de ... , provincia del Neuquén.

Intervinieron en la instancia de Impugnación por la fiscalía Marcelo Jofré y por la defensa del imputado Lucas Guiñez.

**I. ANTECEDENTES:**

a) Por **sentencia de responsabilidad** dictada el día 19 de febrero del año dos mil



veinticuatro, el tribunal de juicio integrado por la jueza Bibiana Ojeda y los jueces Juan P. Balderrama y Diego Chavarría Ruíz, resolvió en lo que aquí interesa, "**1.- ABSOLVER a J. A. ROMERO** - DNI n° ... de demás circunstancias referidas en el legajo, como autor material del delito de Abuso sexual acusado, ocurrido entre el lapso temporal comprendido entre el 14 de diciembre del año 2018 y el 14 de febrero de 2019, sita en calle ... N° ... de la localidad de ...en perjuicio de M. C. A., conf. los arts. 119 1° párrafo y 45 del C. Penal.- **2.- Declarar CULPABLE a J. A. ROMERO**, DNI N° ... de demás circunstancias referidas en el legajo como autor material y penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (vía oral) por el hecho cometido en fecha posterior al 22/9/21 y el mes de Julio del año 2022, en calle ... en perjuicio de M. C. A.; en Concurso Real CON ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL (vía vaginal), hecho cometido en fecha posterior al 28 de mayo del año 2021, sin poder determinar fecha exacta, en el



*domicilio sito en calle ... de la localidad de ... en perjuicio de M. C. A., en carácter de autor, conforme los Arts. 119, tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal en base a las consideraciones expuestas...".*

**b)** Como consecuencia de dicha sentencia el mismo tribunal dictó **sentencia de pena** el día 10 de mayo del año dos mil veinticuatro, en la que resolvió "**...1. IMPONER a J. A. ROMERO - DNI n° ... de demás datos obrantes en el presente legajo la PENA DE SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO,** como autor material y penalmente responsable del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL,** en perjuicio de M. C. A. por los hechos acontecidos por los hechos acontecidos con posterioridad al 22/9/2021 y mes de Julio del año 2022 - en concurso real con abuso sexual con acceso carnal vía vaginal hecho con posterioridad al 28/7/2021 en perjuicio de M. C. A., conforme los art. 119 3er. párrafo del C. Penal; todo ello en concurso real conforme los arts. 45 y 55 del C.P.- con más la



*costas del proceso.- 2. IMPONER COMO PENA ÚNICA A J. A. ROMERO - DNI n° ... la de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, conforme lo establecido en el art 58 y cc. Del C.P...."*

**c)** El imputado llegó a juicio acusado de ser *autor* material y penalmente responsable de los delitos de **abuso sexual, abuso sexual con acceso carnal vía vaginal** (un hecho) y **abuso sexual con acceso carnal vía oral** (un hecho), todo ello en **concurso real** (según arts. 119 -1° párrafo y 3° párrafo; art. 55 y 45 del Código Penal).

Los acusadores le atribuyeron el siguiente hecho: *"...sin poder determinar fecha exacta, en el lapso temporal comprendido entre el 14 de diciembre del año 2018 y el 14 de febrero de 2019, por la tarde, J. ROMERO se presentó en la casa de M. C. A. sita en calle ...N° ... de la localidad de..., ingresó a la vivienda y aprovechando que la víctima estaba sola porque su madre estaba internada, la llevó al sector de la cocina y sorpresivamente se*



*bajó el pantalón y el calzoncillo y la obligó violentamente a que con la mano de ella le tocara su pene, a lo que la víctima no pudo decir que no.- En otra oportunidad J. ROMERO en fecha posterior al 28 de mayo del año 2021, sin poder determinar fecha exacta, se presentó en el domicilio de M. C. A. sito en calle ...N° ... de la localidad de..., y aprovechando que estaba sola, ya que su madre había fallecido y su tío no estaba, ingresó a la casa dado que la puerta estaba abierta, la tomó fuertemente del brazo, la llevó a la pieza, la agarró de los hombros, la arrojó sobre la cama, empezó a sacarle la ropa, él se sacó la ropa y cuando la víctima estaba acostada boca arriba desnuda se puso arriba de ella y forzosamente con violencia la abusó sexualmente con penetración con su pene vía vaginal.- Finalmente en fecha posterior al 22/9/21 y el mes de JULIO del año 2022, J. A. ROMERO ingresó a la vivienda de M. C. A., en calle ...N° ... de..., la vio en el sector de la cocina se le acercó, sorpresivamente se bajó el pantalón y el calzoncillo y la obligó a que le tocara el pene*



*y se lo "chupara", ante la negativa de la víctima la agarró con fuerza de la cabeza y la colocó sobre el pene y la obligó a que ésta le practicara sexo oral con su boca sobre su pene..."*

## **II. IMPUGNACIÓN DE LA DEFENSA:**

La defensa interpuso recurso de impugnación en contra de las sentencias de responsabilidad y de pena por las que se condenó a J. A. Romero respecto de los delitos ya indicados.

Dos fueron los agravios intentados. Conforme el primero la defensa consideró que en la sentencia hubo una errónea y arbitraria valoración de la prueba por parte del tribunal de juicio, y el segundo relativo al monto de la pena impuesto.

En primer término hizo un racconto del trámite del caso. Dijo que originariamente se formularon cargos por cinco hechos de abuso sexual, tres por abuso sexual simple y dos por abuso sexual con acceso carnal. Luego, en el control de acusación fueron eliminados los primeros dos hechos



de abusos sexuales por tocamientos que habrían sucedido en el 2018, llegando a juicio por tres hechos únicamente.

Sostuvo que el tribunal de juicio absolvió a su pupilo por el abuso sexual simple en razón de que no coincidía el periodo temporal imputado por la fiscalía, y sí condenó por los dos hechos de abusos sexuales con acceso carnal, tanto vía oral como vía vaginal.

Refirió que se agravia de la declaración de responsabilidad por estos dos hechos. Consideró que existe una arbitraria valoración de la prueba, en razón de que los jueces dotaron de credibilidad el relato de la víctima porque lo consideraron persistente, constante y acreditado por prueba periférica. A pesar de ello consideró que los testigos que declararon en el debate no coincidieron en su relato con el que efectuó la denunciante.

A su modo de ver la acusación no es fuerte, ni constante, porque de los primeros cinco hechos solamente pasaron a juicio tres de ellos, y



de los tres fue declarado responsable solo por dos, ello en razón de lo que consideró incongruencias entre la modalidad comisiva y el tiempo en el que los hechos habrían ocurrido.

Reiteró que los magistrados dotaron de total credibilidad al relato de la víctima. A criterio de la defensa los jueces hicieron apreciaciones subjetivas, en razón de que afirmaron que "impresiona un relato creíble", remarcando que para esa defensa ello es una evaluación subjetiva porque, a su modo de ver, ese relato no se condice con la prueba periférica producida en el juicio.

Específicamente remarcó el primer hecho de abuso sexual con acceso carnal, el que habría sucedido cuando su madre ya había fallecido. Sostuvo que por convención probatoria se convino que la madre falleció en mayo del año 2021. A pesar de ello refirió que la víctima dijo en el juicio que todos los hechos de abuso sucedieron en diciembre del año 2021. Recordó que su pupilo fue absuelto por el hecho de abuso sexual simple en razón de que la fiscalía lo situó entre los años



2018 y 2019, mientras que la víctima dijo en el juicio que habían sucedido en el año 2021.

Refirió que conforme el relato de la denunciante ella le habría contado sus padecimientos a dos personas. Una fue la testigo D., quien es licenciada en Servicio Social y además fue familia sustituta de C. tiempo atrás. Dijo que según la víctima ella le habría relatado a esta testigo el hecho de abuso sexual con acceso carnal vía oral. La versión que dio D. en el juicio fue que según C. ese hecho habría sucedido cuando su madre estaba internada y no cuando ya había fallecido. Remarcó que existe una contradicción entre lo dicho por la denunciante y lo relatado por la testigo respecto de cuándo ocurrió ese hecho.

Otro punto que puso de resalto es que según la testigo ello ocurrió cuando su pareja P. no estaba en la vivienda, dato que no surgió de la acusación presentada por la fiscalía, la que simplemente nada dijo al respecto.



Por último refirió que conforme el testimonio de D. el abusador era el padre de P., responsable de haberla obligado a mantener relaciones sexuales orales y genitales, siendo que C. dijo que nunca le habría contado nada respecto de las relaciones genitales, sino solamente del abuso sexual oral.

Concluyó que no coincide lo que dijo la denunciante en el juicio con lo que después declaró la testigo D. respecto a la modalidad de los abusos, y respecto del momento en el que éstos ocurrieron.

Hizo referencia a otra testigo de apellido Y.. Sostuvo que conforme el relato de C., ella le habría contado todos los hechos de abuso sufridos. El defensor sostuvo que a pesar de ello la testigo Y. en el juicio declaró que C. le mencionó que tenía que hacer una denuncia por abuso, sin darle otras precisiones. Le habría dicho que esos abusos habrían sucedido cuando era chica y no dijo nada sobre una violación de parte de J. Romero. En función de ello consideró que



lo dicho por la denunciante tampoco se corrobora con el testimonio de Y..

Afirmó que ello no fue valorado por el tribunal, limitándose a transcribir una parte del testimonio de Y., pero sin analizar esta circunstancia puntual, siendo que la defensa hizo hincapié en este testimonio respecto de que no se condice con lo declarado por la denunciante.

Mencionó que también declaró M. Requena, licenciada en Servicio Social del municipio de Aluminé. Dijo que C. le había hablado sobre algún abuso, pero que nunca refirió concretamente a alguna práctica en particular. Refirió que cuando se le preguntó contra quién era la denuncia, la testigo dijo que habría tenido situaciones de abuso por parte de su expareja P., y con el padre de éste, J. Romero.

Sostuvo que otra testigo que declaró fue la licenciada Yanina Gancedo, que ella dijo que C. le habría relatado situaciones de abuso sexual, pero no dio detalles de los abusos. A su criterio, de acuerdo a la prueba periférica



producida, dos de las licenciadas básicamente no aportaron detalles sobre la modalidad, y las otras dos testigos presentan contradicciones sustanciales con respecto a lo que dijo la denunciante C. A.. Consideró que se trata de contradicciones medulares, las que los jueces no analizaron.

Por ello consideró arbitrario que los jueces hayan afirmado que el relato de C. fue persistente y constante, y lo que para los jueces fue un indicador de credibilidad/veracidad en su relato. Reiteró que los testimonios de Y. y D. se contradicen con lo que dijo la denunciante. Por eso la defensa entiende que existe arbitrariedad por parte del tribunal, específicamente porque, a su criterio, no hay pruebas periféricas que apoyen lo que dijo la denunciante.

Consideró que el tribunal no hizo un escrutinio sobre la consistencia y la congruencia del relato de la denunciante. Remarcó que la defensa lo que critica es que la prueba traída a juicio no se condice con lo que dijo la



denunciante, y que hay contradicciones sustanciales respecto de la materialidad de los abusos y del periodo temporal en el que habrían ocurrido.

A su criterio debieron aplicar el mismo criterio que aplicaron para absolver por el hecho de abuso sexual simple y, en consecuencia, absolverlo también por todos otros hechos reprochados, porque éstos no coinciden temporalmente con lo afirmado por la acusación. Los jueces deberían haber aplicado a los otros dos hechos de abuso sexual con acceso carnal el mismo criterio que a los abusos por los que fue absuelto, porque tienen las mismas contradicciones de modalidad y de tiempo.

Respecto del segundo agravio referido al monto de la pena impuesta, dijo que en la audiencia de cesura la Fiscalía había solicitado que se le imponga al acusado la pena de 12 años de prisión alegando como agravantes la confianza de la víctima en el imputado por ser el padre de su pareja, la violencia de género, el daño psicológico, la diferencia de edad entre acusado y



víctima, las conductas precedentes del acusado y la multiplicidad de hechos. Dijo que no valoró ningún atenuante, atento que Romero tiene un antecedente condenatorio por abuso sexual simple.

Dijo que el tribunal solamente admitió uno de los agravantes referido a la multiplicidad de hechos (dos hechos), por lo que el mínimo de la escala penal en abstracto era de 6 a 15 años de prisión. Como atenuantes consideraron que Romero está a cargo de su hijo que padece cáncer, y de su esposa que también padece una enfermedad cardíaca, y en función de ello fijaron una pena de 7 años y 6 meses de prisión. A criterio de la defensa no dieron una respuesta de por qué elevaron tanto el mínimo de la escala penal (1 año y 6 meses) tomando un solo agravante. Consideró que los jueces no dieron motivos ni explicaciones de cómo llegaron a los 7 años y 6 meses siendo que el mínimo arranca en 6 años.

Refirió que el acusado tiene una condena anterior con una pena de ejecución condicional de 3 años de prisión en suspenso, y que



la misma fue revocada y unificada con la presente causa, imponiendo una pena única de 9 años de prisión de cumplimiento efectivo.

En función de los fundamentos expuestos solicitó que se anule la declaración de culpabilidad dictada por el Tribunal de juicio en relación con los delitos de abuso sexual con acceso carnal vía oral y acceso carnal vía vaginal, y asumiendo competencia positiva se absuelva al acusado por los dos hechos por los que fue declarado culpable.

### **III. ALEGATOS DE LA FISCALÍA:**

A su turno la fiscalía comenzó su alocución leyendo una parte de la resolución interlocutoria 105, del 20 de septiembre del año 2016 del Tribunal Superior de Justicia, en el caso "Flores A. G. s/ abuso sexual" (legajo 13.353/15). Allí el Tribunal dijo: *"...Con arreglo de la jurisprudencia de la Corte Suprema es un criterio reiterado que el análisis de admisibilidad de recursos fundado en la arbitrariedad de la sentencia requiere la identificación de un defecto*

---



*grave de fundamentación o de razonamiento en la sentencia que torne ilusorio el derecho de defensa o conduzca a la frustración del derecho federal que se pueda invocar...".* A partir de esa jurisprudencia consideró que en la sentencia impugnada no hay un grave defecto de fundamentación o razonamiento de la prueba que amerite su declaración de nulidad. Consideró que la sentencia cumple con los criterios de análisis y fundamentación de la prueba para poder llegar a una sentencia de responsabilidad.

Remarcó que para la defensa la sentencia es arbitraria porque no hay prueba periférica, pero sin embargo todos los planteos efectuados por la defensa en esta impugnación fueron claramente contestados en la sentencia de responsabilidad y todos se refieren a la prueba periférica presentada.

Dijo que los dos hechos por los cuales fue condenado el acusado ocurrieron en una fecha posterior al 28 de mayo del año 2021, lo que concuerda con la convención probatoria efectuada, en la que se dio por acreditado que la madre de la



víctima falleció en esa fecha. Agregó que también se dio por probado que E. A. estuvo internado desde el 22 de marzo de 2023 hasta la fecha en la que efectuó dicha convención. Remarcó que lo declarado por la joven víctima concuerda con las convenciones probatorias referidas.

Dijo que no fue controvertida la relación de confianza que existía entre la denunciante y el imputado, en razón de que es el padre de su ex pareja. Sostuvo que estos hechos abusivos siempre ocurrieron con una sola persona, Romero. Que la controversia que plantea la defensa respecto de las fechas está debidamente explicada y resuelta en sentencia de responsabilidad. Remarcó que la joven explicó que los hechos ocurrieron durante la pandemia, y que Romero fue a su domicilio a pesar de las restricciones que existían para moverse. Dijo que esa información no pudo ser desmentida por los testigos que aportó la defensa sino que, al contrario, terminaron confirmando esa información.



A la inversa de lo sostenido por la defensa, a su criterio sí existe prueba periférica que verifica lo declarado por la víctima. Ello se ve reflejado en la sentencia, en la que se efectuó una ponderación armónica e integral de las pruebas producidas en el juicio, lo que permitió tener por acreditada la materialidad de los hechos y la autoría del acusado.

Refirió que el imputado aprovechó los momentos en los que C. estaba sola en la vivienda para poder perpetrar los abusos, aprovechando la confianza que le daba ser el suegro de C.. Dijo que fue muy específica al describir las conductas atribuidas, y a partir de la inmediatez propia de la audiencia oral el tribunal pudo tener una impresión completa del relato veraz de la denunciante. Afirmó que el tribunal en la página 21 de la sentencia consideró que el relato de C. impresionaba como espontáneo, persistente y veraz, describiendo las situaciones traumáticas vivenciadas de manera sencilla, con un lenguaje propio y detallado.



Agrego que Yanina Gancedo es una trabajadora social del programa "acercar derechos" del Ministerio de Mujeres y Diversidad de Género de la Nación. Que ella fue la primera persona que tuvo un acercamiento con la víctima a la que describió como vulnerable. Ella declaró que C. le contó que había sido abusada, y que ella por respeto no indagó acerca de los detalles de ese abuso.

Refirió que lo mismo ocurrió con V. D., otra trabajadora social, y referente afectivo de la víctima. Sostuvo que C. le habló del abuso y a partir de ello se planteó ir al Ministerio Público Fiscal a hacer la denuncia.

Reiteró que la coartada planteada por la defensa, referida a que en el año 2021 Romero no salía de su vivienda por la pandemia, fue desmentida por los propios testigos ofrecidos por la defensa. Así J. Romero, hermano del imputado, dijo que durante el año 2021 él volvió al trabajo, por lo que sí salía de su vivienda. En definitiva consideró que la sentencia dio respuesta a cada uno



de los planteos que efectuó la defensa. Recordó que la víctima dijo que en una de las visitas que le efectuó Romero llegó con ropa del ..., donde él trabajaba, lo que coincide con lo declarado por el hermano del acusado.

Dijo que D. relató que C. le había contado que el imputado aprovechada a ir a su vivienda cuando no había nadie y así poder abusar de ella. Ese testimonio corroboró lo declarado por la víctima como prueba periférica. Por ello consideró que la defensa incurrió en contradicción porque por un lado dijo que no existe prueba periférica, pero por el otro analizó y cuestionó la prueba periférica.

Mencionó que la docente M. Y., traída a juicio por la defensa, dijo que C. tenía miedo de que se acerquen a ella, y que tenía que hacer una denuncia de abuso, lo que luego ocurrió.

Cuestiono que la defensa afirme que C. A. no dio detalles específicos de cómo ocurrieron los hechos abusivos a las diferentes



testigos. Al respecto dijo que no se puede perder de vista que todas aquellas profesionales vinculadas, o con conocimiento en la temática del abuso sexual, explicaron que hicieron una escucha activa de la víctima y no preguntaron detalles para evitar cualquier tipo de re victimización. A pesar de ello a todas las testigos les dijo de una u otra forma que fue víctima de abuso sexual.

Reiteró que la declaración de C. tiene coherencia interna y externa. A su criterio hay fundamentación adecuada en la sentencia, hay un hilo conductor de toda la prueba. Por eso entendió que estamos ante una sentencia motivada y coherente, en la que se valoró lo declarado por cada uno de los testigos.

Refirió que además no se acreditó ninguna intención de C. para perjudicar al imputado y que no existe ningún elemento para poder considerar que se trató de un caso armado o de una denuncia por despecho.

En función de todo ello solicitó que se confirme la sentencia de responsabilidad penal.



Respecto del segundo agravio dijo que la fiscalía solicitó imponer una pena de 12 años de prisión. Que la defensa se agravia directamente porque afirma que el Tribunal no le explicó por qué no impuso el mínimo de la pena, a pesar de que se trató de dos hechos graves de abuso sexual con acceso carnal. A su criterio se trata de una mera disconformidad y no de un agravio debidamente fundado.

Por ello solicitó que se confirme la sentencia de pena y se mantenga la unificación de condenas.

#### **IV. ÚLTIMA PALABRA DEL DEFENSOR:**

El defensor replicó afirmando que el tribunal dio una respuesta ilógica, subjetiva y contradictoria a los planteos de la defensa. En referencia a lo que afirmó el fiscal respecto de que no se le puede exigir a una víctima que le cuente a todos los testigos lo que le pasó, dijo que la defensa no le exige eso, sino que la misma denunciante dijo qué le contó los hechos abusivos a personas que declararon en el juicio, y ellos



dijeron que no fue así, por lo que consideró que esta contradicción debió ser valorada por el tribunal.

El imputado no se presentó en la audiencia ante el Tribunal de Impugnación.

**V.** Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo entre los Magistrados se dispuso que debía observarse el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Andrés Repetto**, en segundo lugar la **Dra. Florencia Martini** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

**VI. CUESTIONES:** Puestas a consideración de los magistrados las siguientes cuestiones: **PRIMERA.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **SEGUNDA.** ¿Es procedente el mismo? y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y por último **TERCERA.** ¿A quién corresponde la imposición de las costas? Procedieron a efectuar la votación.



**VII. VOTACIÓN:**

**PRIMERA CUESTIÓN:**

**El juez Andrés Repetto dijo:** En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición de la fiscalía para el tratamiento de los agravios expuestos por la defensa, realizando un control de legalidad sobre el punto se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento cuestionado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndole una pena de prisión de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

En función de ello corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso.

Tal es mi voto.



**La Jueza Florencia Martini manifestó:**

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**La Jueza Liliana Deiub expresó:** Por

compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**SEGUNDA CUESTIÓN:**

**El juez Andrés Repetto dijo:**

1) Como es habitual debo iniciar mi voto resaltando que el Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de la sentencia de grado. En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora el Tribunal de Impugnación Provincial debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad*



("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**"); y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("**juicio sobre la motivación y su razonabilidad**"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias..." (in re: Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, Sala Penal, R.I. Nro. 79 de fecha 16 de mayo de 2017, en caso "**ESPINOZA, VÍCTOR EDUARDO S/LESIONES GRAVES AGRAVADAS**"; Acuerdo Nro. 33/2015 de fecha 16 de Mayo de 2017 en caso "**PALAVECINO P. E. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL**

**USO DE ARMA DE FUEGO"**, y más recientemente en R.I. Nro. 76 de fecha 23 de agosto de 2019 en caso **"CAMPO, JUAN ALBINO Y OTRO S/ USURPACIÓN"**).

Como ya sostuve, es función del Tribunal de Impugnación realizar un análisis de la sentencia en relación con los agravios presentados por el impugnante, debiendo confrontarlos con los argumentos sostenidos por los jueces para arribar a la decisión que finalmente adoptaron. Si la sentencia resiste el embate argumental que se intenta contra ella, en función de que los argumentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta se apoyan en una correcta y adecuada valoración de la prueba, y en una consistente valoración jurídica de la norma legal aplicable al caso, corresponde confirmarla. En caso contrario, debe ser revocada cuando los fundamentos no se ajustan a las pruebas producidas, o existe un evidente y manifiesto error respecto del derecho aplicable al caso.

Reitero, no es función de los jueces de segunda instancia realizar un análisis de la



sentencia circunscripto a la subjetiva e individual interpretación de los hechos, las pruebas y la ley aplicable al caso que los jueces de esta instancia podamos tener. No se trata de que se revoque una sentencia solo porque los jueces de esta instancia tenemos una valoración distinta. El cuestionamiento legal que intente el impugnante debe ir más allá de una interpretación posible de la ley o de una determinada valoración de las pruebas. Debe demostrar que el fallo cuestionado no sigue ninguna lógica, o directamente viola la letra de la ley. De lo contrario los jueces de segunda instancia revocaríamos todas las sentencia que se aparten de la interpretación que nosotros podamos sostener de una norma en concreto, solo por no coincidir con nuestra opinión jurídica, aun cuando la opinión sostenida en la sentencia de grado se ajuste a una interpretación legal que puede ser compartida por gran parte de la doctrina y la jurisprudencia.

Aclarado el marco de intervención que le corresponde a este Tribunal, debo ingresar ahora al tratamiento puntual de cada uno de los agravios



expuestos en contra de las sentencias de responsabilidad y pena, respetando los límites indicados.

2) Entrando al fondo de la cuestión adelanto que trataré los agravios en el orden en el que fueron expuestos. Además corresponde decir que dichos "agravios" son en realidad una reiteración de los planteos efectuados por la defensa ante el tribunal de juicio, con lo cual se trata de una repetición de los mismos argumentos ya utilizados y contestados por el tribunal, y no de una crítica a los fundamentos utilizados por los jueces para declarar la responsabilidad penal del acusado e imponer la pena establecida.

Como ya fue indicado, la defensa se agravió de una alegada valoración arbitraria de la prueba, en razón de que -a su criterio- el relato de la denunciante no se encuentra corroborado por prueba periférica, afirmando que existen serias contradicciones entre lo que dijo y lo que ella afirmó haberle contado a las testigos D. y Y., sumado a que también existirían

contradicción respecto del momento en el que los abusos habrían ocurrido (se cuestiona si sucedieron antes o después de que falleciera la madre de la víctima).

Adelanto que los planteos de la defensa no tendrán acogida favorable toda vez que, al contrario de lo afirmado en la impugnación intentada, la sentencia se encuentra debidamente fundada en la prueba producida, realizando un adecuado análisis de los extremos probados en la audiencia de juicio.

El defensor centró su queja en la supuesta existencia de serias y profundas contradicciones respecto de lo que la víctima relató que habría padecido en manos del imputado, y lo que ella le habría contado que sucedió a dos testigos puntuales: V. D. y M. Y..

De una simple lectura de la sentencia se puede advertir sin mayor esfuerzo que las supuestas contradicciones a las que alude el defensor en realidad son meras aseveraciones

sacadas de contexto, o análisis parcializados de la prueba producida.

En la sentencia se transcribe literalmente la declaración de la víctima, y de ella surge que no describió todos los abusos padecidos, sino que se limitó a relatar tres hechos puntuales, los que consideró como los más graves. Así se expuso ello en la sentencia: *"...que conoce al señor Romero J. A... que lo conoció a través de su ex pareja, que vendría a ser P. en este caso, él es el padre de mi ex pareja... **Sobre un hecho que le pasó con el señor Romero. Explico:...que voy a contar tres hechos puntuales que se acuerda, que digamos fueron más graves.. Fue en el 2021 fue el más grave, se acuerda cuando su mamá ya estaba fallecida en el 2021. Este hombre ingresa a su casa cuando ya se quedó sola, sin su familia y ocurren estos tres casos y hechos que para ella son graves..."*** (la negrita no pertenece al original).

Esta primera parte de la declaración da cuenta de que la víctima decidió contar solo un fragmento de los padecimientos vivenciados,

---



circunscribiendo su relato a los hechos que consideró más graves. Ello indica que hubo otros hechos que no fueron descriptos durante el juicio, con lo cual es obvio y natural que puedan existir diferencias entre los relatos que prestó la denunciante ante el Tribunal y lo que dijeron haber escuchado de ella las testigos mencionadas, porque a ellas puedo haberles contado esos u otros hechos, con mayor o menor nivel de detalles. Sin embargo esas diferencias no prueban, como pretende sostener el defensor, que el testimonio que prestó la víctima sea falso, fraguado, contradictorio o mendaz. En todo caso existen diferencias propias de un relato que no fue expuesto en su totalidad durante el juicio, tal como aclaró la denunciante. No sabemos si la descripción que le efectuó a D. y a Y. es exactamente la misma que efectuó en el juicio, teniendo en cuenta que más allá de que la víctima decidió limitar su declaración a la descripción de tres hechos puntuales, lo cierto es que hubieron, según ella misma sostuvo, muchos otros abusos a lo largo del período de tiempo indicado en la acusación. Con lo



cual resulta improcedente pretender marcas supuestas diferencias o contradicciones a partir de la comparación de relatos diferentes, en razón de que cada uno de ellos no necesariamente incluye la totalidad de los eventos ocurridos.

La denunciante declaró en juicio que ella relató lo que debió padecer a las mencionadas testigos. Lo dijo en estos términos: *"...respecto a si lo pudo contar a alguien dijo que se lo contó a su amiga que vendría a ser la prima de P., a la mamá de P. y después se lo conté a una profesora que vendría a ser Y. y después se lo contó a E. cuando iba a cursar a Aluminé y después se lo conté a V., se lo contó a las chicas del PAP, y a Y... que se quedaron sorprendidas porque no pensaban que iba a hablar algo que era para ella personal, porque en su momento no lo quería contar, porque no quería tener problemas con nadie, ni con la familia de Romero, ni con nadie... porque se me iban a venir... digamos, se le iban a venir las cosas encima, en el sentido de que la iban a empezar a amenazar o a decir algo, que para ella era medio*



*miedoso a la vez e incómodo, entonces, por ese motivo no lo iba a querer contar nunca... Es como que lo iba a dejar en secreto para ella... que le tenía miedo a la familia de J. y a J. en sí...”*.

Queda claro que ella pudo contar a diferentes personas varios de los abusos padecidos por el imputado, pero queda igualmente claro que sentía mucho miedo de hacerlo por las eventuales consecuencias que podría traerle aparejado hacer públicos dichos abusos. Ella no dio un detalle precisó de qué fue lo que le contó a cada persona, sino que hizo referencias genéricas, por lo que no sabemos si a todas esas personas les contó todos los hechos vivenciados, o si como consecuencia del miedo que dijo padecer limitó su relato en la descripción de los hechos a algunas de sus interlocutoras. Esta imprecisión natural respecto de qué fue lo que le contó a cada una de las personas con las que habló, permite comprender por qué las declaraciones de terceras personas no son idénticas y unívocas en la descripción de los eventos.



En cualquier caso no existe duda alguna que C. sí pudo relatar que fue víctima de abusos sexuales por parte del imputado, indicando que estos abusos ocurrieron en el domicilio de la calle ... de la localidad de..., y que los hechos más graves ocurrieron en el año 2021, habiéndolos descripto con un nivel de detalle suficiente para poder subsumirlos en un tipo penal determinado. Y ello coincide con lo declarado por las testigos que escucharon su relato.

Así se expresó la denunciante: *"...Que ratifica que estos tres hechos que considera los más graves pasaron en el 2021, que se lo había contado a una profesora que se llama A. Y.. Y qué le contó lo que había ocurrido, los tres casos le conté, los tres momentos que ocurrieron en mi casa..."*, agregando luego que *"...fue digamos en el 2021 fue el más grave, por el caso de que me acuerdo cuando mi mamá ya estaba fallecida en el 2021... ¿Recordás la fecha, los meses, el tiempo que era en ese momento?... contesto:... Fue el tiempo sí,*



*porque fue una tarde, entre las dos, tres de la tarde... ¿Y los meses? La época de verano, fue en diciembre. Casi ahí, casi en época de verano ahí... Casi ahí en la fecha de, digamos, casi en el mes de las fiestas. ¿Y el hecho del pene en tu vagina, cuándo aproximadamente? Ahí ya había sido también en diciembre. Sí, y eso fue entre la una a doce del mediodía...".*

Ese testimonio fue valorado en detalle por el tribunal de juicio, lo que los llevó a concluir que era veraz y sincero. Lo dijeron en estos términos: *"...Es así que de la propia declaración efectuada por M. C. A., se la observó dispuesta a contar los distintos hechos traumáticos de índole sexual de la que fue víctima, claramente relatando tres hechos de abuso sexual, que ella misma calificó como los más graves, siendo ellos una clara y precisa invasión a su integridad sexual. Entiendo que M. C., efectuó un relato libre, con claridad, de forma sencilla, persistente, con detalles y de forma contundente respecto a las circunstancias del modo en que se*



*produjeron y el lugar conforme los hechos descriptos por los acusadores.- Asimismo la declaración de la víctima resulta concreta, en cuanto a la identificación que realiza de su autor, señalando expresamente al Sr. J. Romero -quien era su ex yerno- como el único quien ha efectuado dichas conductas lesivas de su integridad sexual...". Luego agregaron que "...además de ello, conforme ya fuera explicitado, C. A., describe con detalles como fueron cada uno de estos hechos abusivos, brindando detalles del accionar de Romero. Las expresiones de C. A., me impresionaron espontáneas, persistentes y veraces, no solo por carecer de ánimo de perjudicar maliciosamente al imputado, quien incluso fue su ex suegro, que tenían buena relación con la familia de este (ratificado por la esposa de Romero M. T.), con algo que no hubiera en realidad acontecido. Además ella pudo describir las situaciones traumáticas vivenciadas de manera sencilla, C. con un lenguaje propio, -reitero- con detalles en la forma en que se desarrollaban los mismos. Es decir que el testimonio de la*



*víctima C. A., cumple además con la exigencia de la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir de móviles espurio o de venganza, inclusive no habiendo surgido durante el debate prueba alguna al menos suficiente que permitiera así analizarlo...".*

De los fundamentos de la sentencia surge de manera evidente que la valoración que efectuaron los jueces del testimonio de C. A. no se apoya en un voluntarismo subjetivo carente de una mínima reflexión, sino que, alcontrario de ello, es una conclusión razonada y razonable, producto del análisis integral del testimonio brindado, y confrontado con el resto dela prueba producida. El defensor legítimamente podrá afirmar que no comparte esa valoración del testimonio, lo que no pude es afirmar de manera imprudente que esa valoración es en realidad una mera opinión caprichosa e infundada de los jueces.

Por otra parte no sólo consideraron que el testimonio de la víctima era veraz, sino que incluso refirieron que de la prueba producida surge



de manera evidente la inexistencia de motivos espurios que pudieran llevar a la denunciante a pergeñar un engaño de proporciones, denunciando un hecho inexistente, atribuyendo falsamente un delito grave a una persona inocente. Así lo expresaron los jueces: *"...Si bien el imputado Romero, en su declaración expresó en su defensa material, que esta denuncia se pudo realizar para quitarle o sacarle el puesto que ostentaba este en el ..., dado que la víctima fue inducida por C. C., testigo que no depuso en el juicio.*

*En este sentido he de señalar que esta situación no surgió ni de los testigos de la acusación y tampoco de la Defensa, solo mencionado por el propio imputado, recordando que incluso de la declaración del hermano del imputado J. Romero, que también trabaja en el ..., como la esposa del imputado Sra. M. T., quienes no refirieron esta cuestión, por lo cual esa cuestión y especulación debe descartarse.-*

*Entonces advierto que por el contrario, la víctima no obtiene ninguna ganancia*



*con su declaración y no surge ninguna razón para que distorsione los hechos a su favor..”.*

Como dije, para validar el testimonio de la víctima los jueces consideraron también el resto de las pruebas producidas en debate. Así lo plasmaron en la sentencia: *“...Que otro detalle importante para evaluar, es que se observa que C. fue persistente y constante, no solo en el relato de los hechos abusivos, sino en la forma en la cual los mismos se daban, sin agregar otras situaciones, lo que muestra un indicador de veracidad en su relato, indicando inclusive que se sentía segura de poder contarlo ante el tribunal.*

*En cuanto a la individualización del autor, hubo persistencia en la incriminación, pues claramente siempre expresó y lo identificó a J. A. Romero, su ex suegro, como su victimario y no a otra persona. Y ello tiene coincidencia también cuando se lo cuenta también a V. D., quien expresó: ‘...me contó que cuando su madre estaba internada y cuando P. no estaba en su casa, iba el progenitor de P., el padre de*



*P., a verla y la abusaba sexualmente...o sea, la agarraba forzosamente y le hacía mantener relaciones genitales y orales...’”, agregando luego que “...La testigo M. R. expreso: ‘...Ella hablaba de situaciones de abuso con su ex - pareja, pero también con el padre de la ex - pareja...’.- También a la Licenciada Yanina Gancedo, que dijo sobre ello: ‘...Ella relata situaciones de una situación de abuso sexual por parte de su exsuegro...’”.*

*Ello les permitió concluir “...que la víctima en su relato no solo fue muy C., descriptiva, persistente, sino que indica con precisión el autor de estos hechos, contraponiéndose así con lo sostenido por la defensa en cuanto a que no es efectivamente cierto que los acusadores no han podido acreditar su teoría del caso y/o asimismo que no existan pruebas periféricas que acrediten la materialidad del hecho como su autoría. Por otro lado, el relato de la víctima tiene coherencia interna en su generalidad, pues no solo al Fiscal sino a las preguntas del*



*Defensor, relato los comportamientos sexuales realizados por Romero, con detalles respecto de cada uno de los dos hechos: indico fecha aproximada de la violencia sexual perpetrada, una descripción detallada y constante del lugar donde ocurrieron los hechos, como ya exprese - identidad del agresor, y la naturaleza de los contactos físicos de los que habría sido víctima, detalles por ejemplo de la forma en la que fue removida su ropa, como detalles de la actividad sexual perpetrada contra la víctima. Además de ello, en el análisis de otros elementos probatorios surge - continuando con la credibilidad objetiva - prueba contextual y periférica del relato de la víctima, que permiten no solo acreditar la existencia de los hechos abusivos, a diferencia de lo que sostiene la defensa...".*

El caudal de fundamentos que dio el tribunal para explicar por qué convalidó el testimonio de la denunciante, resulta tan evidente que se puede descartar sin mucho esfuerzo el



planteo de la defensa referido a la arbitraria valoración de la prueba.

Ello se verifica a partir de los testimonios producidos durante el juicio y de los que dio cuenta la sentencia. Del testimonio de Y. G. surge lo siguiente: "...Ella relata situaciones de... abuso sexual por parte de su ex suegro... Cuando ella vuelve nosotros no ahondamos demasiado en el tema porque ella venía de ya haberlo contado allá en ...y la idea era no re-victimizar. Así que bueno, sí, ella con mucho temor, muy insegura de cómo seguir con todo esto. Así que bueno, lo que nosotros hacemos desde el acompañamiento fue un poco eso, en la contención, en que ella vaya respetando también sus tiempos en este proceso que iba atravesando... Sí lo que creíamos que también era importante y respetando los tiempos de C... Y ella venía de haber podido hablar sobre eso allá, y nosotros también lo que veíamos es eso, la importancia de poder acompañarla en ese proceso, pero desde esto, desde desfortalecerle, desde brindarle herramientas que a



*ella le permitan, que le ayuden a salir adelante..., preguntado ¿recordás si este término acoso de C. o de C. le dio otro significado o hay otro término que pudo haber utilizado además de acoso por parte de su ex suegro? Sí, en realidad ella después que volvió de..., ella cuenta una situación de abuso sexual, digamos, que tuvo relaciones, que le hicieron tener relaciones de manera obligada, digamos. ¿Eso que le hicieron tener relaciones sexuales obligadas es un criterio tuyo o es lo que te dijo? No, ella nos dijo, claro, que fue una situación donde ella tiene relación sexual obligada en su casa, en....." (el subrayado no pertenece al original).*

*En el mismo sentido la testigo E.R. dijo: "...A mí me tocó acompañarla en el momento donde ella decía que quería hacer la denuncia, pero después se arrepentía, como que tuvo un momento ahí de duda, porque había atravesado, entiendo, como una situación judicial previa con la situación de violencia de la ex pareja y eso estaba muy latente... Ella hablaba de que necesitaba fuerzas*



*y sentirse fuerte para poder hacer la denuncia. Yo me imagino que porque había atravesado antes algunos tipos de situaciones de declaración y esas cuestiones, todavía estaba muy sensible. ¿Y vos sabías el contenido de la denuncia?, ¿Te contó eso, lo que iba a denunciar? Sí, sí, ella hablaba de abuso. Nunca me dijo concretamente, digamos, ninguna práctica concreta, pero ella hablaba de abuso... ¿Qué tipo de abuso? Contesto: Abuso sexual, ¿Y con qué personas? Ella hablaba de situaciones de abuso con su ex - pareja, pero también con el padre de la ex - pareja...".*

Estos dos testimonio en particular fueron cuestionados por la defensa en razón que de los mismos no emergerían los detalles del abuso padecido, pretendiendo con ello que al no haber sido lo suficientemente gráficas relatando que el acusado le metió su pene en la boca, o que la accedió con violencia por la vagina, esas declaraciones no pueden ser consideradas para acreditar la responsabilidad penal de su asistido. Como mínimo se puede decir que el defensor propone



una definición poco convencional del concepto de *prueba en el debate*.

Ambos testimonios tiene la suficiente claridad como para transmitir sin la menor duda cual fue la información que les transmitió la víctima a cada una de ellas, y esa información es lo suficientemente precisa como para comprender de manera indubitada los abusos sexuales que ella padeció de parte del imputado. No es en absoluto indispensable, como pretende el defensor, que para poder valorar esos testimonios deberían haber tenido un mayor nivel descriptivo respecto del tipo de sometimiento sexual. Es suficientemente claro que haya dicho "*...ella relata situaciones de abuso sexual por parte de su ex suegro... ella cuenta una situación de abuso sexual, digamos, que tuvo relaciones, que le hicieron tener relaciones de manera obligada, digamos. ¿Eso que le hicieron tener relaciones sexuales obligadas es un criterio tuyo o es lo que te dijo? No, ella nos dijo, claro, que fue una situación donde ella tiene relación sexual obligada en su casa, en. . .*".



Para considerar que el testimonio de C. se vio verificado por estas testigos no hace falta mucha más información.

Más explícitas fueron las testigos D. y Y.. La primera de ellas dijo: *"...No solamente me expone la situación de violencia que sufría con quien era su pareja, P. Romero, sino que me empieza a develar situaciones. Primeramente dice que ella primeramente se lo contó a las chicas del programa Acompañar lo que le había pasado y que no se animaba a contarme lo que le estaba pasando y que como se sentía un poco más segura estando en Zapala, me contó que cuando su madre estaba internada y cuando P. no estaba en su casa, iba el progenitor de P., el padre de P., a verla y la abusaba sexualmente... O sea, la agarraba forzosamente y le hacía mantener relaciones genitales y orales, que a veces le tapaba la boca y a veces la amenazaba diciendo que no le contara a nadie...", Y bueno, ella en esa situación tenía miedo, y que por mucho tiempo cayó eso, porque se sentía como que no le iban a creer*



*en... , porque no tenía redes de apoyo que la pudieran acompañar... Y bueno, ahí fue todo un proceso donde C. necesitó más que nada acompañamiento profesional, porque yo estaba como involucrada de alguna manera, efectivamente, y ella necesitaba como un acompañamiento profesional, que se lo dieron las chicas del programa Acompañar. Y ahí empezamos a trabajar esta situación de la denuncia, porque ella tenía que estar preparada para sostener eso...Y ahí empezó un proceso donde ella decide hacer la denuncia. Pasaron no mucho, han pasado unos dos o tres meses donde ella decide hacer la denuncia formal y donde ella me cuenta esta situación a mí...".*

De ese relato sí surge de manera explícita el alcance de los abusos sexuales, los que incluían acceso carnal vía oral y vaginal.

El defensor pretendió introducir una duda inexistente respecto de que no coincidía el relato de C. con lo dicho por la testigo, en relación al momento en el que los abusos ocurrieron, ello en razón de que C. dijo en el



debate que los tres abusos relatados sucedieron luego de que su madre falleciera, mientras que la testigo D. dijo "...cuando su madre estaba internada y cuando P. no estaba en su casa, iba el progenitor de P., el padre de P., a verla y la abusaba sexualmente...". Es evidente que el defensor tergiversa los hechos, llegando a conclusiones inexactas.

En primer lugar la propia denunciante fue precisa cuando dijo en su testimonio que solo se limitaría a describir los tres hechos que ella consideró más graves, pero quedó claro que esos no fueron los únicos abusos que padeció a lo largo del tiempo. En segundo lugar, como ya dijimos al inicio, no conocemos si los hechos que C. decidió relatar a D. son los mismos que luego describió ante el tribunal. Esas son conjeturas del defensor con las que pretende tergiversar los testimonios para arribar a conclusiones inexactas. D. confirmó el relato de la víctima en términos de que ella fue



abusada y que el autor de esos abusos fue el imputado.

Sobre la testigo Y. de la sentencia surge lo siguiente: *"...La docente M. Y., testigo de la defensa, sobre este punto expreso: '...C. tenía que volver a ...le ofreció su casa y que ella tenía miedo de que se acerquen a ella... que le dijo que tenía que hacer una denuncia de abusos y que quería hablar con M. E.... y que ella le dijo que si sentía bien en hacerlo estaba bien... que todo esto fue durante el año pasado... corrige que fue en el año 2022...'"*.

El tribunal dio respuesta al planteo de la defensa, referido a la falta de precisiones de los abusos por parte de estas testigos del siguiente modo: *"...Aquí cabe referenciar en virtud de los planteos de la defensa en cuanto a que estas testigos no declaran con precisión sobre el abuso, y/o la inexistencia de detalles de cómo habrían ocurrido, si bien es cierto que la víctima C. A. no dio detalles específicos tales como describir hechos abusivos a estas testigos, no se*



*puede perder de vista que son todas ellas profesionales vinculadas o con conocimiento en la temática de abuso sexual, y ellas explicaron que hicieron una escucha activa a la víctima y no preguntaron detalles para evitar cualquier tipo de revictimización. Incluso señalaron que sugirieron la denuncia y la víctima manifestó que la haría cuando estuviera en condiciones emocionales, circunstancia que cumplió acabadamente. Es decir que dada su particular formación profesional y rol institucional buscaron que la víctima C. A. encamine su discurso en las instancias judiciales correspondientes. Pero existe certeza en que la víctima señaló a cada una de ellas de manera constante que había sido abusada sexualmente (abusada, violada, etc.,) y que el autor era únicamente J. Romero. Como se puede vislumbrar existen plenas coincidencias de estas testimoniales con lo relatado por la C., si bien no puntualmente los detalles de los hechos abusivos, cuestiones entendibles desde que por la propia protección y respeto hacia la víctima los que no fueron requeridos por las mismas, en lo que*



*respecta a la secuencia de los hechos, entonces se concluye que estos tienen corroboración externa con estas declaraciones, otorgándole plena credibilidad a su testimonio.- Es decir que siguiendo con esta línea de razonamientos, realizando un análisis racional y armónico de la prueba presentada en juicio entiendo que no existen dudas de los hechos abusivos sexuales del que fuera víctima M. C. A..- Como se advierte el análisis parte de la fuente originaria de la acreditación de los hechos y que claramente lo constituyen el relato de la M. C. A., con impresiones, entre ellas lógicas, esperables, comprensibles considerando no solo la época en que le ocurrieron estos hechos, sino además el estado de vulnerabilidad en la cual se encontraba, pero que en los hechos o aspectos centrales de la materialidad respecto del delito por el cual es acusado J. Romero denotan un relato sincero y verídico...".*

Se explicó con detalle y precisión porqué consideraron que los testimonios ofrecidos permitieron dar corroboración periférica a la



información que brindó la denunciante, permitiendo tener por acreditados los hechos imputados. Es por ello que concluyeron que *"...el relato de M. C. A. entiendo contiene coherencia interna y externa, siempre relata los mismos hechos, repite varias veces los mismos, no existen agregados ni modificaciones en estos; a lo que se suma lo que le cuentan a las demás testigos (Gancedo, D., Requena, Y.), quienes coinciden con los hechos que se correlacionan y encastran en cuanto a elementos corroborantes externos.- Es por ello que concluyo en el análisis probatorio con sana crítica racional, que el relato impresiona como verosímil, se mantiene persistente, dado que describe claramente los hechos, determina su modalidad de comisión por parte de J. Romero, los describe, indica una línea de tiempo posible, con referencias concretas para poder determinarlas y sindicá sin lugar a dudas a su agresor.*

*Es decir que considerando el análisis de credibilidad objetiva, el relato contiene coherencia interna- la víctima relata hechos que ha*



*vivenciado, considero que los mismos son originales, verosímiles y contienen una descripción C. de los mismos...".*

En conclusión, el tribunal de juicio fundó adecuadamente las razones por las que se consideró veraz el relato de C. A., y expuso con suficiente nivel de detalles los fundamentos en los que su decisión se basó, la que se condice en todo con la prueba producida. En función de todos estos argumentos considero que no se verifica el primer agravio de la defensa, por lo que el mismo debe ser completamente desestimado.

El segundo agravio se refiere a la pena impuesta. Al respecto el defensor sostuvo que *"...surge como ilógico e incongruente que el tribunal partiendo de 6 años que es el mínimo legal y tomando solo 1 agravante que es que fueron 2 hechos los acusados y condenado, y valorando como atenuantes situaciones personales del acusado, hayan llegado al monto de 7 años y 6 meses, sin dar motivos y explicaciones. Solo dieron motivos para el rechazo de los agravantes que la defensa los*



*considera adecuados, pero no así para explicar el monto de pena a aplicar. Se solicita se revoque la misma asumiendo competencia positiva imponga la pena de 6 años y 6 meses para el presente caso...".*

Sobre esta cuestión los jueces sostuvieron lo siguiente: *"...debemos partir del mínimo legal y el techo o limite es lo que ha solicitado los acusadores. A ello debe sumarle las circunstancias agravantes que se consideren acreditados y posteriormente las circunstancias atenuantes, para obtener el quantum de pena que se considera justo, razonable y proporcionada. También se debe mencionar los propios fines resocializadores de la pena, que son cuestiones que se deben ponderar al momento de su imposición.*

*Así partiendo del mínimo legal aplicable, y analizando las circunstancias agravantes solicitadas, conformes los distintos testimonios escuchados en la audiencia de determinación de pena, entendemos que... solo podrán ser considerada dentro de las solicitadas por la acusación, la realización o consumación de dos*



hechos de abuso sexual con acceso carnal en perjuicio de C. A., las cuales han sido realizadas en dos lapsos de tiempo distintos entre ellos, lo cual entiendo merece un mayor reproche penal y permite apartarse del mínimo legal aplicable. Conforme fue acreditado durante la etapa de responsabilidad, a partir del testimonio de la víctima C. A., se pudo determinar la existencia de dos hechos de abuso sexual con acceso carnal distintos, lo que determina una repetición en la conducta delictiva abusiva grave realizada por Romero contra la misma víctima, en diferente espacio temporal, lo que determina una duplicidad de hechos, que indudablemente debe ser considerado como aumento en la reprochabilidad al imponer la pena, pues no se trata de un hecho único. Que estas conductas demuestran una persistencia de Romero no solo por infringir la ley, sino de vulnerar los derechos de la víctima, por lo que debe serle aplicada una mayor pena en relación a su culpabilidad. Que en atención a ello, corresponde elevar el mínimo legal de 6 años previsto en el art. 119 3er párrafo del CP.. Por ello y ante las



*circunstancias agravantes acreditadas, nos permiten desplazarnos del mínimo legal solicitado por la defensa, pero a la que se debe contraponer la circunstancia atenuante admitida como lo es la condiciones personales que tiene el imputado, por lo que entiendo corresponde que la pena justa, proporcionada y razonable a imponer por este caso es de SIETE (7) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las costas del proceso y las inscripciones en el registro de violencia - ley 3223 y Repicodis...".*

Resulta evidente que los jueces fundaron la pena impuesta, superior en solo 1 año y 6 meses al mínimo reclamado por la defensa, en el hecho de que el acusado fue condenado por dos hechos de abuso sexual con acceso carnal y no uno solo. Es doctrina pacíficamente aceptada que un mayor injusto penal justifica un reproche penal más severo. Es obvio que no es lo mismo haber realizado una única conducta violatoria de la ley, que haber vulnerado el mismo bien jurídico en más de una oportunidad.



La ilogicidad e incongruencia a la que alude el defensor no surge de la sentencia que critica. En todo caso se desconoce cuál es el criterio de logicidad que él sostiene porque no lo expuso ni en su escrito, ni en su alegato. Lo que sí queda claro es que sea cual sea su lógica ésta no se ajusta a los criterios establecidos respecto de la imposición de pena en casos de delitos cometidos en concurso real, doctrina que lógica y congruentemente admite apartarse del mínimo legal cuando el condenado vulneró el bien jurídico protegido de manera reiterada.

Que se haya impuesto una pena de 1 año y 6 meses de prisión por sobre el mínimo legal no aparece como arbitrario, absurdo o ilógico en un caso el que el fiscal solicitó 12 años de prisión, y considerando que había ponderado la aplicación de 5 agravantes y el tribunal impuso solo una.

No se advierte que estemos frente a un verdadero agravio, sino más bien frente a una discrepancia de la defensa con la decisión de los jueces. Como dije, nada de ilógico, incongruente o



arbitrario tiene la decisión adoptada por los jueces, por lo que este agravio también debe ser rechazado por completo.

En función de todo lo dicho, queda en claro que los agravios presentados por el defensor no llegan a desvirtuar en absoluto los fundamentos que correctamente surgen de las sentencias impugnadas, por lo que considero que la declaración de responsabilidad y la pena impuesta al acusado deben ser confirmadas.

Tal es mi voto.

**La Jueza Florencia Martini manifestó:**

Comparto los fundamentos expuestos por el juez del primer voto.

**La Jueza Liliana Deiub expresó:**

Adhiero a lo manifestado por el juez del primer voto.

**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente la imposición de costas?



**El Juez Andrés Repetto, dijo:**

Considero que corresponde eximir de las costas en esta instancia a la parte vencida (arts. 268 y 270 a *contrario sensu* del CPP). Mi voto.

**La Jueza Florencia Martini manifestó:**

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**La Jueza Liliana Deiub expresó:**

Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas señaladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad,

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por la defensa en favor de **J. A. ROMERO, DNI ...** (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

**2. RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA** interpuesto en contra de las sentencias



de responsabilidad y pena y, en consecuencia,  
**CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA  
CONDENA IMPUESTA A J. A. ROMERO, DNI**  
..., como autor material del delito de **ABUSO SEXUAL  
CON ACCESO CARNAL DOS HECHOS EN CONCURSO REAL**  
(Arts. 119, tercer párrafo, 55 y 45 del Código Penal), y  
las costas del proceso (arts. 268, 269 y 270 del CPP).

**3. SIN COSTAS** por el trámite derivado  
de la presente instancia de impugnación ordinaria  
(arts. 268 y 270 del CPP).

**4.** Remitir la presente sentencia a la  
Dirección de Asistencia a Impugnación y  
Coordinación General para su registración y  
ulteriores notificaciones a las partes y a los  
Registros respectivos.

Firmado digitalmente  
por: DEIUB Liliana  
Beatriz

Firmado digitalmente  
por: MARTINI Florencia  
M.

Firmado digitalmente  
por: REPETTO Andrés

**Reg. Sentencia N° 44/2024.**